

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(Querellante)**

v.

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS DE PUERTO RICO
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM.: A-10-3246¹
SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**CASO NÚM.: A-09-66
SOBRE: VIOLACIÓN DE
CONVENIO POR AMBIENTE
HOSTIL, ARTÍCULOS III Y LX,
SECCIÓN 13. SRA. ELIZABETH
ORTIZ RIVERA**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 1 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Administración de Servicios Médicos en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Sr. Agustín Santos Molina, portavoz; el Sr. Jesús Ortiz Avilés, delegado; y la Sra. Elizabeth Ortiz Rivera, reclamante. Por la parte querellada, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Manuel Clavell Spitche, asesor legal y portavoz; el Sr. Félix R. Ramos González, supervisor de Enfermería; y las señoras Marta Carrasquillo Torres, supervisora general de Enfermería; Ida L. Gracia Morales,

¹ Numeración administrativa asignada a la defensa de arbitrabilidad sustantiva.

administradora de Clínicas Externas; Carmen Rodríguez Santa, supervisora de Servicios de Enfermería; y la Sra. María I. Roldán Pagán, oficial principal en Asuntos Laborales.

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de interrogar y contra interrogar testigos, y someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 14 de enero de 2010; fecha en que venció el término concedido para la radicación de alegatos escritos.

CONTROVERSIA

El acuerdo de sumisión presentado por las partes fue el siguiente:

Determinar si el supervisor Félix Ramos incurrió o no en violación a los Artículos III y LX, Sección 13 del Convenio Colectivo, en contra de la empleada Elizabeth Ortiz Rivera por alegado ambiente hostil. De determinar que si hubo la violación, la árbitro dispondrá el remedio adecuado.

No obstante, al inicio de los procedimientos de rigor para la celebración de la vista, el Patrono planteó que el Foro de Arbitraje no tenía jurisdicción para adjudicar la controversia, ya que la querellante había radicado una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia por los mismos hechos. Por tal razón, aun cuando dicho planteamiento no surge de la letra del acuerdo de sumisión, debemos resolver el mismo toda vez que se ha cuestionado nuestra jurisdicción para adjudicar los méritos de la controversia.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²**ARTÍCULO III****DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

La Negociación Colectiva constituye el medio eficaz para fijar términos y condiciones de trabajo equitativos para los empleados, fomentar la estabilidad en las relaciones del trabajo y propiciar el entendimiento y respeto mutuo entre las partes. A esos fines las partes declaran que este Convenio tiene el alto interés público de promover los propósitos y objetivos aquí consignados.

Las relaciones entre los empleados y la Administración se basarán en el respeto a la dignidad del ser humano, sin consideraciones de clase alguna por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación o ideas políticas, creencia religiosa, impedimento físico o mental y estado civil.

Para cumplir a cabalidad con los objetivos de la Administración es menester que ésta pueda seleccionar el personal más idóneo y competente que haya disponible en la comunidad. Ello implica que todo el personal de la Administración tiene el deber de prestar dichos servicios de salud con alta eficiencia, con la mayor productividad y con el más esmerado entusiasmo y humanismo. Asimismo, la Administración tiene el deber de ofrecer y facilitar a su personal las mejores condiciones de trabajo para que se puedan lograr dichos objetivos.

La Administración mantendrá canales adecuados de comunicación con los empleados y la Unión de manera que se desarrolle una buena relación que facilite el libre intercambio de ideas, opiniones, problemas y sugerencias que redunden en beneficios de todas las partes.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010. (Exhibit 1 Conjunto).

ARTÍCULO LX DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 13. Buen trato y respeto recíproco

La administración, sus funcionarios y supervisores se obligan a dar a los empleados de la Unidad Apropiaada un trato justo, respetuoso, imparcial y uniforme a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados, la Unión y la Administración.

Del mismo modo, los empleados de la Unidad Apropiaada se obligan a mantener el mismo tipo de conducta respetuosa, ordenada y considerada hacia la Administración, sus funcionarios y supervisores.

...

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación de los Artículos III Y LX, Sección 13 del Convenio Colectivo o no. Esto con relación a la empleada Elizabeth Ortiz Rivera, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como enfermera graduada en el Departamento de Clínicas Externas. La querellante le imputó al Patrono la violación de los citados Artículos debido al alegado ambiente hostil que le causaba el Sr. Félix Ramos González, quien se desempeñaba como supervisor del Departamento de Clínicas Externas. Sin embargo, debemos resolver, en primera instancia, si el Foro de Arbitraje tiene jurisdicción para adjudicar la presente querella o no.

A. Sobre la Arbitrabilidad de la Querella

El Patrono alegó que el Foro de Arbitraje no tenía jurisdicción para adjudicar la querella presentada por la Unión en representación de la Sra. Elizabeth Ortiz Rivera, ya que ésta había radicado una querella ante el Tribunal de Primera Instancia por los

mismos hechos. Para sustentar su alegación sometió en evidencia una “Sentencia Parcial”, emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, respecto al caso civil núm. KDP2008-0374 contra la Administración de Servicios Médicos y otros funcionarios por daños y perjuicios.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella era arbitrable, ya que el caso radicado en el Foro de Arbitraje contemplaba una violación a las disposiciones del Convenio Colectivo, mientras que el caso radicado ante el Foro Judicial contemplaba una reclamación por daños y perjuicios. Luego de evaluar la prueba presentada y las alegaciones de ambas partes, determinamos que a la Unión le asiste la razón.

La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.³

En este caso el Patrono cuestionó la arbitrabilidad de la querella bajo el fundamento de que el Foro de Arbitraje no tenía jurisdicción para adjudicar la misma, ya que el mismo caso se encontraba ante la consideración del Foro Judicial. Entendemos que no le asiste la razón, ya que de la prueba presentada se desprende que la querella radicada en el Foro Judicial contempla una reclamación por daños y perjuicios, mientras que el caso ante nuestra consideración contempla una alegada violación a las disposiciones del Convenio Colectivo. De hecho, el acuerdo de sumisión estipulado por ambas partes, del cual, conjuntamente con el Convenio Colectivo, emana nuestra jurisdicción, lo que nos solicita es que determinemos, específicamente, si el

³ Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S. A., 2000, página 236.

Patrono incurrió en violación de los Artículos III Y LX, Sección 13 del Convenio Colectivo o no. Por otra parte, la cláusula de arbitraje, contenida en el Artículo LIX, Sección 3 del Convenio Colectivo nos faculta a intervenir, a solicitud de las partes, en aquellas controversias, diferencias, quejas y querellas que surjan de la interpretación, aplicación y administración del Convenio Colectivo.

Por tal razón, determinamos que el Foro de Arbitraje tiene jurisdicción para adjudicar la presente querella.

B. Sobre los Méritos de la Querella

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación de los Artículos III y LX, Sección 13, debido a la conducta que exhibía el supervisor Félix Ramos González con relación a la empleada Elizabeth Ortiz Rivera, la cual constituía ambiente hostil.

Para sustentar su alegación presentó el testimonio de la señora Ortiz Rivera, quien declaró, en síntesis, que:

- Comenzó a trabajar para la Administración de Servicios Médicos como Enfermera Graduada en el año 2002.
- En el 2006 comenzó a trabajar en el Departamento de Clínicas Externas bajo la supervisión de la Sra. Marta Carrasquillo. Allí su supervisor inmediato era el Sr. Félix Ramos González.
- El señor Ramos González la trataba de forma hostil, ya que la observaba de manera intimidante en el área del “ponchador”, y le daba las instrucciones gritando; ésto frente a los compañeros de trabajo y pacientes.

Declaró que el señor Ramos González la ridiculizaba y la hacía sentir mal delante de sus compañeros.

- Mantuvo a la Administración al tanto de los incidentes con el señor Ramos González.
- El señor Ramos González le hizo evaluaciones de desempeño negativas, por lo que, el 24 de enero de 2007, le notificaron que no había aprobado el período probatorio en el Departamento de Clínicas Externas.
- La situación con el señor Ramos González le provocó una crisis emocional por lo que, desde el 24 de enero de 2007 hasta el 6 de marzo de 2007, estuvo en tratamiento psicológico bajo los servicios de Fondo del Seguro del Estado y el Programa de Ayuda al Empleado.
- Desconoce si otros empleados radicaron alguna querrela contra el señor Ramos González.
- Ante la inacción del Patrono, en septiembre de 2007 radicó la presente querrela a través de la Unión.

El Patrono, por su parte, se limitó a contra interrogar a la señora Ortiz Rivera y rehusó presentar prueba por entender que la Unión no había aportado prueba robusta para sostener su alegación.

Constando así las alegaciones de ambas partes nos disponemos a resolver.

En el campo del arbitraje obrero-patronal la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa del asunto en controversia deberá producir prueba

suficiente para sostener los hechos esenciales de su alegación. En el presente caso le correspondía a la Unión evidenciar mediante prueba afirmativa y convincente que el Sr. Félix Ramos González había incurrido en la conducta imputada por la señora Ortiz Rivera. A esos efectos, la Unión, además de su prueba documental que incluyó, entre otros documentos, las evaluaciones de desempeño de la empleada y una carta dirigida a varios supervisores, se limitó a presentar el testimonio de la señora Ortiz Rivera. Sin embargo, consideramos que el testimonio de la señora Ortiz Rivera, por sí solo, no constituye prueba suficiente para evidenciar el alegado patrón de ambiente hostil que le causaba el Sr. Félix Ramos González. Además, la prueba documental presentada tampoco abona para evidenciar su alegación.

Respecto al testimonio de la señora Ortiz Rivera debemos señalar que, si bien es cierto que éste reafirmó lo expresado en la carta que la señora Ortiz Rivera le dirigiera a varios supervisores, la cual fue objetada por el Patrono, el mismo no merece nuestra entera credibilidad. Además, ésta declaró que el señor Ramos González le gritaba y la ridiculizaba frente a compañeros y pacientes; entonces nos preguntamos, pues, ¿porqué no presentó testigos que declararan a esos efectos?

En conclusión, consideramos que la prueba aportada por la Unión no fue suficiente para llevarnos a concluir que las actuaciones del señor Ramos González constituyeron una violación a las disposiciones de los Artículos III y LX, Sección 13, supra. Por tal razón, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión.

DECISIÓN

Determinamos que la querella es arbitrable sustantivamente. Además, determinamos que el Patrono no incurrió en violación de los Artículos III y LX, Sección 13 del Convenio Colectivo con relación a la señora Elizabeth Ortiz Rivera.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 28 de junio de 2010 y copia remitida

por correo a las siguientes personas:

SR AGUSTÍN SANTOS MOLINA
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929-0247

LCDO MANUEL CLAVEL SPITCHE
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SRA MARÍA I ROLDÁN PAGÁN
OFICIAL PRINCIPAL EN ASUNTOS LABORALES
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

